



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000136-2024 de fecha 18 de junio del 2024, Informe N° 030-2024-FNCR de fecha 18 de junio de 2024, Escrito de Registro N° 03023-2024 de fecha 21 de junio de 2024; Informe N° 154-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de febrero de 2025 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000136-2024** de fecha 18 de junio de 2024 a horas 12:55 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CALLE LAS CASUARINAS – CALLE C URB. SANTA ISABEL**, cuando se pretendía despiazar en la **RUTA: PIURA – AYABACA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-883** de propiedad de los Sr. **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, el conductor no fue identificado ya que se dio a la fuga, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 030-2024/FNCR** de fecha **18 de junio de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000136-2024 de fecha 18 de junio de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000136-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-883**. Se adjunta fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 12:55 pm, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-883**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, previo acto de acción de control se identificó dicho vehículo en el paradero informal Cristo Rey llenando pasajeros, el conductor poner este vehículo en marcha una de nuestras unidades procedió hacerle seguimiento, quien al darse cuenta de nuestra presencia, giro el vehículo de manera rápida parando en las intercepciones de la calle Casuarinas con calle C, cerca de la Clínica Belén, de manera rápida los usuarios descendieron de la unidad y el conductor se dio a la fuga. Al momento de llegar a intervenir el vehículo a unos metros logramos identificar a la Sra. Santur Rivera María Nerida con DNI N° 03080802, quien manifestó de manera voluntaria estar viajando de Piura con destino AYABACA pagando la suma de S/. 50.00 como contraprestación del servicio de transporte, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor se dio a la fuga. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial disponible, por ese motivo se procede al retiro de placas de rodaje de acuerdo al D.S. N° 007-2018-MTC. Es necesario mencionar que el conductor dejó en abandono su vehículo bajo su responsabilidad. Se adjuntan





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 02:32 pm.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-883**, es de propiedad del Sr. **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese al mencionado señor como responsable del hecho infractor;

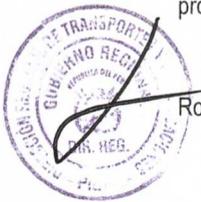
Que, según consta en el **Acta de Control N° 000136-2024**, no se logró identificar al conductor debido a que se dio a la fuga sin dejar documentación alguna, sin embargo el numeral 93.4 del artículo 93° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, señala: " *Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio (...)*" teniendo en cuenta ello la responsabilidad recae sobre el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-882**, el Sr. **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03023 de fecha 21 de junio de 2024**, el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-883**, presenta descargo, contra el Acta de Control N° 000136-2024 en la cual expone:

- *El recurrente es el propietario del vehículo marca TOYOTA MODELO HILUX de placa de rodaje N° BRE-883, que con fecha 18 de junio de 2024, en el momento que mi vehículo se encontraba estacionado en calle A de la Urbanización Santa Isabel Provincia Piura, porque me encontraba entregando una encomienda a un empresario de antes de BITEL, los inspectores del Área de Fiscalización, sin mi presencia expropiaron las dos placas de rodaje BRE-883 y las confiscaron dejando tirada en la parte de la tolva el formato Acta de control N° 136 en donde se me impone la Infracción de código F1, motivo del presente recurso de nulidad de dicho acto lesivo y violatorio a mi derecho de propiedad.*
- *El Acto es lesivo, por cuanto la Dirección de Transporte del Gobierno Regional no tiene competencias para fiscalizar el Tránsito en la vía pública de la urbanización Santa Isabel, conforme se verifica en las imágenes de mi camioneta, que anexas como medio probatorio.*
- *La Infracción Código F1 impuesta por los inspectores de transporte del GR. Piura, Transgrede las competencias administrativas previstas en el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y Artículo 16 de la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en gestión de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el Artículo 56 de la Ley 27867 Ley del Gobierno Regional Funciones en Materia de Transporte:*

a) *Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo, promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte.*

b) *Desarrollar y administrar la infraestructura portuaria regional de acuerdo con las regulaciones técnico-normativas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del organismo*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

*pertinente y de la forma que establezcan los dispositivos legales sobre la materia.*

*c) Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional.*

*d) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.*

- *Dentro de este contexto; acredito que la norma constitucional y la ley del Gobierno Regional, no le otorga competencias en materia de tránsito, y menos imponer infracciones al transporte terrestre.*
- *El Tribunal Constitucional Exp. 028-2018-PI/TC fundamento 86); en relación a las infracciones y sanciones al tránsito lo ha resuelto en la presente sentencia, que resulta vinculante para todos los poderes públicos desde el día siguiente de su publicación, conforme con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional,*
- *En su fundamento 55. Si bien la competencia normativa para establecer disposiciones sobre seguridad vial y determinar qué tipos de cascos deben ser utilizados por los usuarios de vehículos menores corresponde al Gobierno nacional, como se expuso anteriormente, es importante recordar que, respecto a la regulación de infracciones y sanciones de tránsito, este Colegiado ya ha señalado que constituye una competencia que corresponde al MTC y, por consiguiente, los gobiernos regionales y locales están en la obligación de adecuarse a la normativa sobre esta materia.*
- *En el fundamento 68. Sobre este punto, este Colegiado advierte que la competencia para ejercer la fiscalización del transporte terrestre corresponde a la PNP, como también se desprende del artículo 7, literal b, del RTRAN: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:*

*b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.*

- *Fundamento 69. El TC, del mismo modo, los artículos 82 y 91 del RTRAN y el Decreto Supremo 028-2009-MTC, que establece el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, establecen que la PNP tiene competencia para fiscalizar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, incluyendo la utilización de placas de rodaje clonadas o adulteradas.*
- *Por lo que queda acreditado la procedencia de nulidad de la infracción de tránsito S1 Impuesta en el Acta de Fiscalización N° 021165 de fecha 11-5-2024, por haber sido declarada por el Tribunal Constitucional como cosa juzgada.*
- *El Nuevo Código Procesal Constitucional define en su Artículo 81. Cosa juzgada Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

- Con lo que se acredita que el inspector del área de fiscalización ha usurpado la función de fiscalización de tránsito del efectivo policial asignado al control de tránsito, conforme lo ha resuelto el tribunal constitucional en el Exp. 028-2018-PI/TC fundamento 55, enumerado en el fundamento 2.5 del presente escrito de nulidad.
- Finalmente no existe la calificación de la infracción F1 ni firma del conductor como medio probatorio y menor infracciones al tránsito terrestre, por lo que considero un acto lesivo y arbitrario.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de junio de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000136-2024** de fecha 18 de junio del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

Que, mediante búsqueda en nuestro sistema de record de antecedentes de infracciones, impuestas al vehículo de placa de rodaje N° **BRE-882**, de propiedad del Sr. **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR** y conducido por **YASMANI PAUL VICTIMILLA MAURICIO**, se advierte que registra un acta de control N° **000005-2024** de fecha 05 de febrero de 2024 por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la cual fue pagada en su oportunidad; acreditándose la reincidencia del vehículo de placa de rodaje N° **BRE-882**, de propiedad del Sr. **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, que es detectado prestando servicio regional de transporte de pasajeros.

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 03023 de fecha 21 de junio de 2024; presentado por el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **BRE-882**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, puesto que manifiesta que su vehículo lo dejó estacionado en la calle A de la Urbanización Santa Isabel, ya que se encontraba realizando la entrega de una encomienda a un empresario de Bitel, momento en que los inspectores aprovecharon para retirar y confiscar sus dos placas, dejando en la tolva solo el formato del Acta de Control N° 000136-2024; sin embargo no presenta medios probatorios que corroboren los hechos acontecidos en su manifestación o desvirtúen lo descrito por el inspector en el Acta de Control N° 000136-2024; es por ello que, vistos los medios probatorios aportados por el personal fiscalizador y que obran en el expediente, tales como CD-ROOM, advirtiéndose la grabación de 3 videos y una toma fotográfica del día de la intervención realizada con fecha 18 de junio de 2024, en los cuales se muestra el seguimiento que hace el personal inspector al vehículo de placa de rodaje N° **BRE-882**, visualizándose claramente a personas subiendo al vehículo en mención, el cual se encontraba estacionado en el paradero informal Cristo Rey con las puertas abiertas, posteriormente en el primer video se logra captar el mismo vehículo con las personas ya abordado y ponerse en marcha; en el segundo video se visualiza a las mismas personas que abordaron el vehículo en el paradero informal, pero esta vez se encuentran fuera del vehículo, en la intersección de la calle Casuarinas y calle C de la Urbanización Santa Isabel, para lo cual el fiscalizador se acerca a la señora, identificada en el Acta de Control como Santur Rivera María Nerida y a la cual le pregunta que si lleva cosas en el vehículo, para lo cual ella responde que solo dos bultitos; en el tercer video se escucha al inspector disculparse con la señora Santur Rivera Maria Nerida, por interrumpir su viaje y explica el motivo de la intervención por el tema de la informalidad, luego le pregunta a donde viajaban, respondiendo a Ayabaca, que viaja con su esposo, primo, que son familiares que viajan porque tienen un familiar delicado de salud, que se les está cobrando 50 soles cada uno, finalmente le pregunta si el conductor ya se fue, respondiendo que no sabe, que no lo conoce, con ello se corrobora lo descrito por el inspector en el acta de control, quedando demostrado que **presta el servicio de transporte, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**; con lo cual demuestra la Infracción cometida al Código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al propietario **CHIMBO VICENTE CRISTIAN**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

**YUNIOR** responsable solidario, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **BRE-882**, de propiedad de **Sr. CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no haber depósito oficial accesible para su internamiento, medida que se mantendrá de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al propietario **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR** responsable solidario, con **multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00)**, por prestar el servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0158** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 FEB 2025**

transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BRE-882, en la modalidad de RETENCIÓN DE PLACAS** de propiedad del **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al propietario **CHIMBO VICENTE CRISTIAN YUNIOR**, en su domicilio en Caserío San Vicente del Molino DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. CAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

